



COMUNICADO 36

Septiembre 23 de 2021

Sentencia C-322-21

M.P. Alejandro Linares Cantillo

Expediente: D-14101

Norma acusada: LEY 1695 DE 2013, artículo 16 (parcial)

CORTE CONDICIONA LA EXPRESIÓN: “EL JUEZ AL MOMENTO DE PROFERIR UNA SENTENCIA QUE CONDENE A UN MUNICIPIO O DEPARTAMENTO, DEBERÁ TENER EN CUENTA LA CAPACIDAD FISCAL DE LA ENTIDAD TERRITORIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO” (CONTENIDA EN EL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 16 DE LA L.1695/2013), EN EL ENTENDIDO DE QUE NO SE PODRÁN MENOSCABAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, RESTRINGIR SU ALCANCE O NEGAR SU PROTECCIÓN EFECTIVA. SE CONSIDERÓ QUE EN ESTE CASO CABÍA DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DE LA NORMA ACUSADA, EN EL SENTIDO DE INCORPORAR A LA VALORACIÓN DISPUESTA EN LA LEY DICHA CLÁUSULA PROHIBITIVA, CON MIRAS A PRECAVER QUE LOS JUECES –AL MOMENTO DE IMPONER UNA CONDENA– NIEGUEN LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Norma demandada

““LEY 1695 DE 2013

(diciembre 17)

Diario Oficial No. 49.007 de 17 de diciembre de 2013

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones
(...)

ARTÍCULO 16. Con el fin de evitar alteraciones en la sostenibilidad fiscal

de las entidades territoriales, el juez al momento de proferir una sentencia que condene a un municipio o departamento, deberá tener en cuenta la capacidad fiscal de la entidad territorial para dar cumplimiento a lo ordenado. Para tal efecto, y de conformidad con las condiciones del artículo 15 de la presente ley que resulten aplicables, cualquiera de las máximas corporaciones judiciales podrá, durante cualquier etapa del proceso, solicitar al representante legal de la entidad territorial vinculada dentro del proceso, que emita concepto sobre los efectos de una eventual condena en las finanzas públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador General de la Nación o los Ministros del Gobierno podrán solicitar la apertura del incidente de impacto fiscal, si se altera la sostenibilidad fiscal de un municipio o

departamento cuando resulte condenado por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales”.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, la expresión: “*el juez al momento de proferir una sentencia que condene a un municipio o departamento, deberá tener en cuenta la capacidad fiscal de la entidad territorial para dar cumplimiento a lo ordenado*” contenida en el inciso 1º del artículo 16 de la Ley 1695 de 2013, **en el entendido de que no se podrán menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.**

3. Síntesis de los fundamentos

En el asunto bajo examen, se formuló demanda de inconstitucionalidad contra la expresión: “*(...) el juez al momento de proferir una sentencia que condene a un municipio o departamento, deberá tener en cuenta la capacidad fiscal de la entidad territorial para dar cumplimiento a lo ordenado*” contenida en el inciso 1º del artículo 16 de la Ley 1695 de 2013. En opinión de la accionante, dicho precepto legal desconoce los principios de autonomía e independencia judicial, separación de poderes y de sujeción a la ley, porque le impone (i) al juez una carga adicional a la prevista en los artículos 228 y 230 de la Constitución para administrar justicia; (ii) conduce a que la capacidad de acción del juez “*deje de ser autónoma e independiente*”, puesto que lo somete a un criterio fiscal; (iii) subordina sus decisiones a la capacidad económica del ente territorial y no al derecho sustancial; y (iv) le asigna al juez “*una tarea que, per se, le corresponde realizar al ejecutivo*”, consistente en la función de “*estudiar [el] impacto que puede tener una sentencia en las finanzas públicas*”.

La Corte encontró que no le asiste razón a la demandante, por las siguientes razones: (i) la norma legal acusada es un desarrollo del criterio de sostenibilidad fiscal previsto en la Constitución desde el Acto Legislativo 03 de 2011, que también incluye a los jueces al momento de proferir sentencias en que se condene a un municipio o departamento, en virtud del principio de colaboración armónica (CP arts. 113 y 334). (ii) El deber de tener en cuenta la capacidad fiscal de la entidad territorial es compatible con los principios invocados por la accionante, pues tal concepto opera como un *criterio orientador*, en los términos previstos en el Acto Legislativo 03 de 2011, que no impone a los jueces un mandato específico para la toma de sus decisiones, ni limita las posibilidades de imponer una condena, ni tampoco les obliga a modular el fallo. Su contenido (iii) se limita a evaluar la capacidad fiscal de la

entidad territorial “*para dar cumplimiento a lo ordenado*”, de suerte que su valoración solo se podrá tener en cuenta para efectos de considerar la forma cómo se cumplirá la condena.

En todo caso, teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 334 del Texto Superior dispone que los jueces no podrán “*(...) invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva*”, la Sala Plena consideró que en este caso cabía declarar la exequibilidad condicionada de la norma acusada, en el sentido de incorporar a la valoración dispuesta en la ley dicha cláusula prohibitiva, con miras a precaver que los jueces –al momento de imponer una condena– nieguen la efectividad de los derechos fundamentales.

4. Reservas de aclaración de voto

Los magistrados **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** y **DIANA FAJARDO RIVERA** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.